

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Salen todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 719.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados de la carcel de Baeza, Juan Moreno Chicoa, «Juan el de Bé-gijar», vecino de Sante Fé, de 32 años, alto, moreno, barba clara, ojos pardos; viste pantalón negro, americana de pana con lista de seda, sombrero negro ala ancha y bolillos, y Demetrio Sanchez Espósito (a) Cuco, vecino de Úbeda, de 22 años, moreno, barba poca, ojos pardos; viste pantalón negro, marselles ceniza con coderas negras, sombrero negro ancho y brodeguines blancos, poniéndoles á mi disposición, caso de ser habidos.

Tarragona 29 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puig-cerver.

Núm. 720.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

CIRCULAR.

Con objeto de normalizar el servicio de la Estadística Sanitaria con estricta sujeción á lo prevenido en Real orden de 19 de Diciembre del año próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 306 de 25 del mismo, he dispuesto lo siguiente:

Los Alcaldes remitirán por medio

de oficio, y no en otra forma, sin disculpa ni pretexto alguno, el estado mensual, modelo núm. 2. de la citada Estadística Sanitaria, dentro de los tres días siguientes al último del mes á que corresponda, para que pueda estar en este Gobierno el día 5, como previene dicha Soberana disposición.

Al remitirlo cuidarán de estampar la palabra *nada* en el resumen numérico mensual de enfermedades epidémicas que obra al pié del estado modelo núm. 2.º, si en la actualidad no hubiere habido ningún caso de dichas enfermedades, ó de llenarlo en su defecto con estricta sujeción á su encasillado, no olvidando consignar el número de Médicos que en la misma existan.

Del celo de dichas Autoridades espero que cumplirán exactamente lo dispuesto en la presente circular, evitándose el sentimiento de tener que acudir á imposición de multas para que lo efectuen.

Tarragona 30 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puig-cerver.

Núm. 721.

REEMPLAZOS.

CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial en 23 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Próximo ya el día en que con arreglo á lo prevenido en el art. 102 y siguientes de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 debe dar comienzo el juicio de exenciones de los mozos alistados este año, así como la revisión de las otorgadas en los cuatro anteriores, respectivamente ordenada en el art. 124 de la ley de 8 de Enero de 1882 por lo que toca al primer reemplazo de 1885, y en el 81 de la ley de 11 de Julio al principio citada por lo que hace á los tres posteriores, esta Comisión ha

creído oportuno dictar las siguientes Reglas y prevenciones cuya puntual observancia recomienda á los Ayuntamientos y á los interesados en obsequio del mejor acierto, del buen orden y de la regularidad que debe presidir en el acto de que se deja hecho mérito, así como en los delicados trabajos que con el mismo tienen más ó menos relación.

1.ª Las operaciones principiarán diariamente á las ocho de la mañana en punto, y á este fin, previas las citaciones que exige el art. 103 de la ley con referencia al 55, los mozos á que alude el 102 y son los que deben presentarse ante la Comisión, saldrán para la capital con la debida anticipación acompañados de un Comisionado, para cuyo cargo elegirá el Ayuntamiento á persona que no tenga interés en el reemplazo, que sepa leer y escribir, que pueda responder de la identidad de los mozos que presenta y que reúna las demás condiciones expresadas en el art. 104 de la ley y en el 18 del reglamento para la declaración de exenciones físicas.

2.º Los mozos del Reemplazo de este año que han de comparecer con arreglo al art. 102 de la ley de 1885 son:

1.º Los excluidos totalmente del servicio militar por los Ayuntamientos con arreglo á los casos 1.º y 3.º del art. 63 si fueren oportuna y debidamente reclamados.

2.º Los que alegaren inutilidad ó defecto físico comprendido en la segunda ó tercera clase del Cuadro de exenciones.

3.º Los temporalmente excluidos por cortos si hubiere apelación.

4.º Los declarados soldados sorteables que apelaren contra el fallo del Ayuntamiento; y

5.º Los que hubieren interpuesto recurso de alzada, para sostener su derecho.

También están obligados á presentarse:

1.º Los padres ó hermanos impedidos solo en el caso de haberse interpuesto apelación contra el fallo dictado por el Ayuntamiento por concurrir aquella circunstancia; y

2.º Los que hubieren alegado tener un hermano en el Ejército, puesto que sino concurren á sostener su derecho ante este Cuerpo provincial se entenderá que renuncian á la excepción propuesta y serán declarados soldados sorteables, según lo prevenido por Real orden de 6 de Abril de 1886.

Para los efectos de la revisión deben presentarse en la capital:

Del primer Reemplazo de 1885:

1.º Todos aquellos que fueren declarados soldados por haber desaparecido las causas de su excepción. 2.º Los exceptuados que habiendo sido oportunamente reclamados con arreglo al caso 2.º de la circular de 16 de Julio de 1883 interpusieron apelación contra el fallo dictado este año por el Ayuntamiento ó cuyo fallo hubiere sido protestado por los demás interesados. 3.º Todos los inútiles. Y 4.º Todos los cortos que medidos ante el Ayuntamiento hubieren alcanzado talla, ó contra cuya medición reclamaren ó protestasen los demás concurrentes.

Del segundo reemplazo de 1885 y de los de 1886 y 87, deben presentarse:

1.º Todos los exceptuados cuyo fallo en revisión ante el Ayuntamiento no fuere ejecutorio por haber sido protestado ó apelado. 2.º Todos los excluidos temporalmente por inútiles según el caso 1.º, art. 66 de la ley. 3.º Todos los cortos, según el caso 2.º del mismo artículo, que medidos en revisión ante el Ayuntamiento no se conforma-rea con la nueva talla ó fueren reclamados por parte interesada; y 4.º Los que reprodujeren la excepción de tener un hermano sirviendo en el Ejército, para justificar este extremo en el día señalado por la ley.

3.º Los Ayuntamientos cuidarán de advertir á los inútiles procedentes de años anteriores, que si no se pre-

sentan á ser nuevamente reconocidos en revisión serán declarados soldados con arreglo á la Real orden de 10 de Diciembre de 1885.

4.º Los Ayuntamientos fallarán de una manera definitiva y terminante cuantas excepciones aleguen los mozos, (á no ser la 10.ª del art. 69 en cuanto al extremo de la existencia del hermano en el Ejército, Real orden de 26 de Julio de 1886,) sin dejar nunca el asunto á la resolución de la Comisión provincial, precepto que es aplicable á las excepciones de padres y hermanos impedidos, respecto de los cuales habrán de fallar también precisamente dichas Corporaciones, previo reconocimiento facultativo de aquéllos.

5.º Recordarán asimismo que están obligados á fallar en revisión, aun cuando no fueren reclamadas, todas las excepciones legales y de talla que hubieren sido concedidas á los mozos procedentes de los reemplazos de 1887, 86 y 2.º del 85.

6.º Siendo ejecutorios los fallos que recaigan en primera instancia si no se reclamare de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde hasta la víspera del señalado para venir los mozos en la capital, se tendrá especial cuidado en hacerlo entender así á todos los interesados en pró y en contra, y se entregará á cada uno de los apelantes la competente certificación para que con arreglo al art. 82 de la ley puedan hacer uso de su derecho ante esta Superioridad.

7.º También se advertirá á los mozos interesados en las alzadas interpuestas que sino comparecieren con la debida puntualidad en el día señalado, se les considerará como decaídos de su derecho y sufrirán los perjuicios consiguientes.

8.º Los Comisionados entregarán en la Secretaría de la Diputación, con veinte y cuatro horas de anticipación por lo menos, á no ser que el día anterior fuere festivo, pues entonces lo verificarán la ante víspera del señalado, toda la documentación á que se refieren los artículos 106 de la ley y 19 del reglamento; y además:

1.º Una lista ó relación que comprenda todos los mozos alistados para el reemplazo de este año, excepción propuesta y acuerdo del Ayuntamiento expresando si ha habido ó no reclamación, y en caso afirmativo, el nombre del apelante.

2.º Una certificación expresiva de las apelaciones interpuestas hasta la víspera del día señalado para venir los mozos en la capital.

3.º Otra certificación de las cuatro actas de revisión independientes y por separado para cada uno de los cuatro reemplazos á que se refieren.

Las filiaciones han de ser en número de cuatro por cada individuo y han de venir firmadas por el Alcalde, por el Regidor Síndico y por el interesado, y selladas con el del Ayuntamiento.

9.ª La expresada documentación no dejará de remitirse ó presentarse, aun cuando por no haberse interpuesto apelación alguna no tengan obliga-

ción de comparecer ninguno de los mozos alistados.

10.ª Para justificar la edad de los padres y hermanos, los matrimonios y las defunciones, se han de presentar las correspondientes partidas y certificaciones, con referencia al Registro civil si son posteriores al año de 1870 ó á los libros parroquiales en otro caso.

11.ª Los que no comparecieren á causa de hallarse enfermos deberán justificar este extremo por medio de certificado que suscribirán dos facultativos y visará la Alcaldía.

12.ª Para que esta Comisión pueda dar cumplimiento al art. 123 de la Ley y diferentes Reales órdenes posteriores, los Ayuntamientos cumplirán á su vez escrupulosamente cuanto les ordena el Capítulo 10 sobre declaración de prófugos, expedientes que han debido instruir tan luego como terminó la clasificación de soldados para remitir oportunamente la relación nominal de los citados prófugos, bajo la responsabilidad que determina el artículo 92.ª

En su consecuencia, se inserta á continuación la relación expresiva de las fechas de entrega, á los fines procedentes.

Tarragona 29 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Vicente López Paigcerver.

Relación que se cita.

- Lunes 9 de Abril.—Partido de Falsét.
- Martes 10.—Partido de Gandesa.
- Miércoles 11.—Partido de Reus.
- Jueves 12.—Partido de Montblanch.
- Viernes 13.—Partido de Valls.
- Sábado 14.—Partido de Vendrell.
- Lunes 16.—Partido de Tarragona.
- Martes 17.—Partido de Tortosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 705.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus.

De los datos que obran en esta Alcaldía, resulta, que desgraciadamente, la enfermedad variolosa ha vuelto á dejarse sentir en esta ciudad de algunos días á esta parte, probablemente por haber descuidado estos habitantes las prevenciones hechas por esta Alcaldía, á fin de que no se reproducan en lo sucesivo.

Esta Alcaldía, en vista de ello, ha consultado con la Junta de Sanidad Municipal, y de acuerdo con la misma, ha resuelto prevenir de nuevo la observancia de las disposiciones ya dictadas, adicionarlas con otras no menos importantes para conservar la buena salubridad del vecindario.

En su virtud, esta Alcaldía ha acordado reproducir y publicar lo siguiente:

1.º Las familias en cuyos individuos hubiese acontecido un caso de viruela, ya el enfermo haya sanado ó fallecido, dispondrán la ebullición de las ropas que hayan servido para el enfermo ó difunto, lavándolas después separadamente de las demás ropas. Queda prohibido lavar dichas ropas,

sin haberse antes practicado aquella operación, en los lavaderos públicos ó particulares, donde se lavan las demás ropas, haciendo responsables de las infracciones de esta disposición á los que cuidan de los lavaderos, si no prohiben el lavado de las ropas de aquellas familias en las que haya habido un atacado ó un difunto de aquella enfermedad.

2.º Restablecido que se halle el enfermo, ó en caso de defunción, después de extraído de la casa el cadáver, se procederá sin pérdida de momento á desinfectar la habitación que aquél hubiese ocupado, adoptando para ello cualesquiera medio que la ciencia aconseja, y cuando no, quemando en la habitación una porción de azúfre y regándola después con cloruro.

3.º Las familias en las que hubiese acontecido un caso de la enfermedad contagiosa de viruela, tendrá especial cuidado, si el enfermo se presentase en vías de restablecimiento, desde aquel período hasta que quedase enteramente restablecido, de guardar cerca de él toda reserva de contacto; pues el período de la secación de los granos, es el más delicado para contagiarse la enfermedad, si ésta no está enteramente extinguida.

4.º Queda prohibido colocar sobre los cadáveres que hayan fallecido de epidemia variolosa, los paños mortuorios que sirven para los demás entierros, absteniéndose los que cuidan de llevar á efecto las honras fúnebres de usar semejantes paños mortuorios, quedando sujetos á ebullición los que para dicho acto hubiesen servido.

5.º Siendo el medio más eficaz para la preservación de esta cruel enfermedad, la vacunación y revacunación, así de los párvulos como de los adultos, esta Alcaldía insiste en recomendar tan útil operación, no dudando que las familias sacudirán la apatía que generalmente se observa en esta parte y que no dejarán de practicar la revacunación todas aquellas personas, aunque sean de edad ya avanzada, que no se hubiesen revacunado de mucho tiempo; pues sabido es que la vacunación pierde en eficacia después de transcurridos algunos años.

Estos habitantes observarán religiosamente las prescripciones precedentes, puesto que su propia conservación así lo exige no menos que la salubridad general del vecindario.

Al propio tiempo, esta Alcaldía recomienda á estos habitantes lo prescrito en las Ordenanzas municipales en el capítulo de «Sanidad y limpieza», así por lo que se refiere á la extracción de letrinas, desinfectándolas antes, como en los demás actos de limpieza, que tan recomendado tiene mi autoridad en diversos bandos publicados al efecto.

Espero que estos habitantes no desoirán mi voz encaminada á evitar fatales consecuencias que la impremeditación y el descuido pueden ocasionar y que tan crueles resultados atraen sobre las familias que experimentan aquellas irreparables desgracias.

Y para su notoriedad y observancia,

se publicará y fijará en los sitios de costumbre.

Reus 27 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José M.ª Borrás.

Núm. 709.

Don Cristóbal Gausachs Fonollosa, Alcalde constitucional de Freginals.

Por el presente hago saber: Que se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, con el sueldo anual de 300 pesetas. Lo que se anuncia por medio del presente edicto á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Freginals á 24 de Marzo de 1888.—Cristóbal Gausachs.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 715.

Don Manuel García Giner, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad de Vinaróz y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en los autos obrantes en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sobre declaración de herederos abintestato de D.ª Rosa Solá Coll, viuda de Manuel Piñana, natural y vecina de Benicarló, en cuya villa falleció el día siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, he acordado en providencia del día de hoy se fijen edictos en los sitios públicos de esta ciudad y Benicarló y se inserten en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Tarragona, anunciando la muerte sin testar de la referida D.ª Rosa Solá Coll, toda vez que fallecieron primero que ella los herederos instituidos en su testamento otorgado en Benicarló ante su Notario D. Juan Antonio Bastida, en veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y que reclama su herencia su sobrina D.ª Petra Solá Sorlí, soltera, vecina de Benicarló, como hija de D. Francisco Solá Coll, hermano de dicha causante D.ª Rosa Solá.

En su consecuencia, pues, se llama á todos los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde la última publicación de este edicto, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vinaróz á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—E. Manuel García Giner. — Por mandado de S. S. Sebastian Guasch Molinos.